

XIV. LA CAUSALIDAD EN EL ÁMBITO JURÍDICO

Hemos visto que la causalidad (o el principio causal) se da en el plano natural o de la realidad (óntico), como conexión de los acontecimientos, así como también en el plano del mundo de las ideas (gnoseológico), como doctrina que afirma la validez universal de esta clase de conexión.

Cuando se traslada el principio causal al plano de la juridicidad, se pueden plantear, entre otros, los siguientes interrogantes:

1. La causalidad que juega en el derecho ¿debe ser un mero reflejo de la causalidad filosófica (o natural), o puede tener características propias que nos permitan elaborar una "causalidad jurídica" diferente de las estudiadas ³⁷?

2. En el supuesto de entenderse que deben seguirse fielmente los postulados de la causalidad elaborada a nivel gnoseológico, ¿cuál de esos postulados debe seguirse?

³⁷ Llambías, ob. cit., ps. 336-337, dice: "Finalmente, el derecho no se satisface con una pura relación de causalidad material, puesto que no es una física de las relaciones humanas", y agrega luego en la nota: "Pues si sólo jugara una pura relación de causalidad material, es claro que siempre el daño resarcible sería el mismo en todas las situaciones, a saber, el de que fuese causado por el hecho determinante de la responsabilidad".

3. De sostenerse que jurídicamente hay que elaborar una causalidad diferente, ¿cuáles habrán de ser los caracteres de la relación causal?

Creemos que no son éstos los únicos interrogantes que la cuestión plantea, ya que quizás también debería tenerse en cuenta que el derecho se maneja con “ficciones” (v.gr., la del sujeto de derecho)³⁸, que lo alejan del plano de la realidad natural, lo cual es también sin duda un obstáculo para la posibilidad de aplicación lineal de la causalidad a nivel óntico. Sin embargo, vamos a tratar de reducir los aspectos a lo que consideramos más claro y tajante para la posición que en definitiva sustentamos.

Adelantamos nuestra opinión en el sentido de que el pasaje del principio causal —tal como está elaborado por las teorías clásicas de la relación de causalidad— a la “responsabilidad civil”, es de una utilidad relativa y perfectamente prescindible. No es descartable, por cierto, el causalismo como método válido, entre otros, para investigar el fenómeno causal, pero creemos que el jurista tiene a mano medios más aptos y sencillos para lograr el objetivo de la “responsabilidad civil”, sin necesidad de recurrir a esas teorías que, como veremos, no aportan ninguna claridad.

Respecto de los interrogantes planteados, la respuesta saldrá del contexto de nuestra posición, pero antes haremos notar lo siguiente: como lo vamos a demostrar con un simple análisis comparativo, las

³⁸ Conf. Colmo, Alfredo, *De las obligaciones en general*, 3ª ed., Bs. As., p. 18.

teorías jurídicas de la relación de causalidad han seguido los dos caminos que se abren ante la existencia del "causalismo". Notaremos que la teoría de la "equivalencia de las condiciones" y la teoría de la "causa próxima" son fiel reproducción —anticipada o no— de postulados filosóficos, en tanto que las teorías de la "causa eficiente" y de la "causación adecuada" se alejan de esas doctrinas, pretendiendo crear una "causalidad jurídica" distinta de la que se da a nivel óntico y gnoseológico.

Las dos posibilidades que se presentan ya han sido seguidas; sólo nos resta verificar el grado de eficacia obtenido.

XV. LA CAUSALIDAD Y LAS TEORÍAS JURÍDICAS

Como adelantamos, la reproducción lineal, en el ámbito jurídico, de ciertas posturas filosóficas, ya se ha producido. Veamos cómo y con qué resultado.

a) La teoría de la "equivalencia de las condiciones", como vimos, sostenía que "la causa de un determinado suceso es la suma de condiciones necesarias para producirlo"³⁹.

Detengámonos un instante en las definiciones de causa eficiente de Galileo y de Hobbes y comproba-

³⁹ Orgaz, ob. cit., p. 62.